

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3144-2018

Lima, 20 de diciembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800103286 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, YANACOCHA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **16 de mayo de 2017.-** Se produjo el accidente mortal del señor [REDACTED] en la unidad minera "Chaupiloma Sur" de YANACOCHA.
- 1.2 **19 al 21 de mayo de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Chaupiloma Sur" de YANACOCHA.
- 1.3 **28 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1828-2018 se notificó a YANACOCHA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **9 de julio de 2018.-** YANACOCHA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó informe oral.
- 1.5 **20 de diciembre de 2018.-** Mediante Informe Final de Instrucción 2776-2018 se recomendó el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1828-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de YANACOCHA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal c) del artículo 164° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Por no haber comunicado a Osinergmin el accidente mortal del señor [REDACTED] ocurrido el 16 de mayo de 2017, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el mismo.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO. *Por no presentar a Osinergmin el informe detallado de investigación del accidente mortal del señor [REDACTED] dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el suceso.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.3 del Rubro A del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE YANACocha

3.1 Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal c) del artículo 164° del RSSO.

- a) El deceso del trabajador [REDACTED] no se subsume en ninguna de las definiciones de incidente peligroso, emergencia o accidente mortal que se mencionan en el RSSO, por lo tanto el hecho no es pasible de ser reportado a Osinergmin.
- b) Las causas del deceso del trabajador [REDACTED] son ajenas a cualquier circunstancia propia de la actividad minera, sino que por el contrario se debió a un mal congénito, motivo por el cual no es posible considerarlo como un accidente mortal y por lo tanto, exigir que se presente el reporte del hecho a Osinergmin.
- c) Se ha vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad en tanto la conducta materia de análisis no se encuentra prevista en la base legal imputada. No se puede imponer una sanción por una conducta que no se encuentra expresamente establecida en una norma aplicable.
- d) Se ha vulnerado el Principio de Verdad Material en tanto el órgano instructor se encuentra obligado a buscar la verdad plena, utilizando para ello medios idóneos, debiendo tener certeza de la imputación, cuestión que no se ha establecido en el presente caso dado que los hechos demuestran que no estamos ante un evento de reporte obligatorio para los titulares de la actividad minera.

3.2 Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO.

Reitera los descargos señalados en el numeral 3.1 del presente informe.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal c) del artículo 164° del RSSO.** *Por no haber comunicado a Osinergmin el accidente mortal del señor [REDACTED] ocurrido el 16 de mayo de 2017, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el mismo.*

El artículo 9° de la Ley N° 28964 establece lo siguiente:

“Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos. (...)”.

A su vez, el literal c) del artículo 164° del RSSO indica lo siguiente:

“Los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales, deben ser notificados por el titular de actividad minera, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos (...)”

c) Al OSINERGMIN, según procedimiento de reporte de emergencias correspondiente; (...)”.

Conforme a las normas antes señaladas se establece que los titulares de actividad minera deben comunicar la ocurrencia de accidentes mortales a Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad administrativa

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en la omisión de YANACocha de reportar el accidente mortal del trabajador [REDACTED] en la unidad minera “Chaupiloma Sur” ocurrido el día 16 de mayo de 2017.

Al respecto, conforme al artículo 9° de la Ley N° 28964 y el literal c) del artículo 164° del RSSO el titular de la actividad minera se encuentra obligado a reportar el aviso de accidente mortal, en el plazo legal fijado dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal.

Acorde con las normas señaladas, la finalidad de la obligación imputada es que el titular de la actividad minera cumpla con poner en conocimiento el accidente mortal, de forma oportuna conforme al plazo legal fijado; en consecuencia, si omite reportar el accidente mortal (incumplimiento de reporte o reporte extemporáneo) se ha configurado la

infracción administrativa, con independencia de las acciones que pudieran ser realizadas por Osinergmin, toda vez que el reporte es un deber al que se encuentra obligado todo titular de la actividad minera.¹

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que, en el presente caso, no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde a lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Ahora bien, corresponde evaluar la ocurrencia del accidente mortal, para determinar si correspondía exigir a YANACocha el cumplimiento de la obligación imputada.

Circunstancias del accidente

El Informe de Supervisión señala, de acuerdo al cuaderno de reporte de trabajo firmado por el señor [REDACTED] que el día 12 de mayo de 2017 brindó los servicios de transporte de personal con la camioneta de placa de rodaje M5M-921 en el área de operaciones de mina y terminó su guardia a las 19:00 horas.

Después de realizar su aseo personal, se dirigió al comedor para tomar sus alimentos y se retiró aproximadamente a las 21:30 horas a su dormitorio. Posteriormente, a las 22:00 horas se le encuentra inconsciente y convulsionando en el piso del baño, siendo trasladado al centro médico de la unidad minera y posteriormente al hospital de ESSALUD donde fallece cuatro (4) días después. (fojas 35 y 36)

Los hechos descritos anteriormente coinciden con lo señalado en el Informe de Intervenciones (fojas 37 y 38), la nota de prensa de Yanacocha (fojas 4) y las manifestaciones recabadas por la supervisión (fojas 39 a 44) de los señores [REDACTED] (supervisor de la contratista Servicios Generales Tecno Perú Sanpf Perú S.R.L.), [REDACTED] (testigo) y [REDACTED] (médico asistencial de la empresa contratista antes mencionada) en donde se señala que el señor [REDACTED] fue hallado desmayado en los servicios higiénicos del campamento del km. 37 de la Unidad Minera.

Accidente de Trabajo.

Conforme a la definición contenida en el RSSO se considera como accidente de trabajo:

Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo.

Según la gravedad, los accidentes de trabajo con lesiones personales pueden ser:
(...)

¹ De conformidad con el literal e) del artículo 26° del RSSO.

3. Accidente mortal: suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso.”

Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 7° del RSSO, sobre causas de los accidentes se determina factores de trabajo relacionados con condiciones, medio ambiente de trabajo, entre otros.

Conforme a las disposiciones señaladas, el accidente de mortal, no es solo aquél que sucede durante la ejecución del trabajo, sino que puede derivarse con ocasión del mismo, en tal sentido, no es necesario que el trabajador esté realizando alguna tarea encargada por el titular minero, al momento que se presente el accidente, siendo que su muerte pueda haberse dado con posterioridad a la ejecución de la tarea o incluso por causas no relacionadas con una tarea, sino también por situación propia de las circunstancias, condiciones o ambiente de trabajo.

Conforme a lo anterior, corresponde evaluar la ocurrencia del accidente mortal, para determinar si corresponde el reporte del accidente mortal, para lo cual el informe de supervisión debe ofrecer información que contribuya a dicho propósito.

Al respecto, en el presente caso, acorde con las circunstancias del accidente antes detalladas,

el trabajador fallecido, de ocupación conductor de la camioneta de placa de rodaje M5M-921, terminó su guardia a las 19:00 horas, luego se dirigió al comedor y posteriormente se retiró a su dormitorio aproximadamente a las 21:30 horas. Finalmente, a las 22:00 horas se le encuentra inconsciente y convulsionando en el piso del baño.

En atención al informe de supervisión se debe señalar que no se aprecia información que permita considerar lo ocurrido con el trabajador [REDACTED] como un accidente mortal, por cuanto no se aprecia información para vincular que ello pudo derivarse de la ejecución de la tarea o por causas no relacionadas con una tarea o por una situación propia de las circunstancias, condiciones o ambiente de trabajo.

Del informe de supervisión tampoco se observa que el suceso ocurrió como consecuencia de la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad.

En consecuencia, dado que no consta en el expediente administrativo información que permita calificar lo ocurrido con el trabajador [REDACTED] como un accidente mortal, no resulta procedente exigir el reporte del accidente mortal por parte de YANACocha.

Por lo antes expuesto, corresponde el archivo de la infracción imputada y carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por YANACocha.

- 4.2 **Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO.** *Por no presentar a Osinergmin el informe detallado de investigación del accidente mortal del señor [REDACTED] dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el suceso.*

El literal e) del artículo 26° del RSSO indica lo siguiente:

“Son obligaciones generales del titular de la actividad minera: (...)

e) Informar a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes mortales, así como de la muerte de trabajadores suscitada en centros asistenciales derivada de accidentes mortales. Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendarios de ocurrido el suceso". Conforme a la norma antes señalada se establece que los titulares de actividad minera deben remitir un informe detallado de la investigación del accidente mortal en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el hecho.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad administrativa

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en la omisión de YANACocha de remitir el informe de investigación del accidente mortal del trabajador [REDACTED] en la unidad minera "Chapiloma Sur" ocurrido el día 16 de mayo de 2017.

Al respecto, conforme al literal e) del artículo 26° del RSSO el titular de la actividad minera se encuentra obligado a remitir el informe de investigación del accidente mortal, en el plazo legal fijado dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el hecho, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal.

Acorde con las normas señaladas, la finalidad de la obligación imputada es que el titular de la actividad minera cumpla con poner en conocimiento la investigación del accidente mortal, de forma oportuna conforme al plazo legal fijado; en consecuencia, si omite remitir dicho informe (incumplimiento de remisión o remisión extemporáneo) se ha configurado la infracción administrativa, con independencia de las acciones que pudieran ser realizadas por Osinergmin, toda vez que el reporte es un deber al que se encuentra obligado todo titular de la actividad minera.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que, en el presente caso, no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde a lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Ahora bien, corresponde evaluar la ocurrencia del accidente mortal, para determinar si correspondía exigir a YANACocha el cumplimiento de la obligación materia de imputación.

Accidente de Trabajo.

Conforme a la definición contenida en el RSSO se considera como accidente de trabajo:

Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo.

Según la gravedad, los accidentes de trabajo con lesiones personales pueden ser:

(...)

3. Accidente mortal: suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso."

Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 7° del RSSO, sobre causas de los accidentes se determina factores de trabajo relacionados con condiciones, medio ambiente de trabajo, entre otros.

Conforme a las disposiciones señaladas, el accidente de mortal, no es solo aquél que sucede durante la ejecución del trabajo, sino que puede derivarse con ocasión del mismo, en tal sentido, no es necesario que el trabajador esté realizando alguna tarea encargada por el titular minero, al momento que se presente el accidente, siendo que su muerte pueda haberse dado con posterioridad a la ejecución de la tarea o incluso por causas no relacionadas con una tarea, sino también por situación propia de las circunstancias, condiciones o ambiente de trabajo.

Conforme a lo anterior, corresponde evaluar la ocurrencia del accidente mortal, para determinar si corresponde la remisión del informe de investigación del accidente mortal, para lo cual el informe de supervisión debe ofrecer información que contribuya a dicho propósito.

Al respecto, en el presente caso, acorde con las circunstancias del accidente antes detalladas,

el trabajador fallecido, de ocupación conductor de la camioneta de placa de rodaje M5M-921, terminó su guardia a las 19:00 horas, luego se dirigió al comedor y posteriormente se retiró a su dormitorio aproximadamente a las 21:30 horas. Finalmente, a las 22:00 horas se le encuentra inconsciente y convulsionando en el piso del baño.

En atención al informe de supervisión se debe señalar que no se aprecia información que permita considerar lo ocurrido con el trabajador [REDACTED] como un accidente mortal, por cuanto no se aprecia información para vincular que ello pudo derivarse de la ejecución de la tarea o por causas no relacionadas con una tarea o por una situación propia de las circunstancias, condiciones o ambiente de trabajo.

Del informe de supervisión tampoco se observa que el suceso ocurrió como consecuencia de la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad.

En consecuencia, dado que no consta en el expediente administrativo información que permita calificar lo ocurrido con el trabajador [REDACTED] como un accidente mortal, no resulta procedente exigir la remisión del informe de investigación del accidente mortal por parte de YANACocha.

Por lo antes expuesto, corresponde el archivo de la infracción imputada y carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por YANACocha, así como atender su solicitud de informe oral.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINERA YANACocha S.R.L.** por la infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal c) del artículo 164° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 2°. - **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINERA YANACocha S.R.L.** por la infracción al literal e) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 20/12/2018
18:04:46

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera